

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MIGUEL A. SÁNCHEZ RIVERA

Peticionario

KLCE201500291

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Crim. Núms.
E BD2013G0060
E BD2013G0061
y otros

Por: Infracción
Art. 190 C.P. e
Infracción Arts.
5.04 y 5.15 Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2015.

Comparece el Sr. Miguel A. Sánchez Rivera y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 15 de enero de 2015 y notificada el 16 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, denegó una moción de supresión presentada por el peticionario. De esta Resolución, el Sr. Sánchez Rivera solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 3 de febrero de 2015 y notificada el 4 de febrero de 2015. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Veamos los hechos.

I

Por hechos ocurridos el 27 y 29 de enero de 2013 y luego de la determinación de causa probable, el Sr. Sánchez Rivera fue

acusado por los delitos de robo y violaciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

Acaecidas varias incidencias procesales, el peticionario, el 20 de noviembre de 2014, presentó una “Moción de Supresión de Evidencia”, en la que sostuvo que el arresto llevado a cabo el 29 de enero de 2013 por el Teniente Daniel Rosa fue ilegal, y que consecuentemente, procedía la supresión del arma de fuego incautada. Surge del expediente apelativo que el Teniente Rosa arrestó al Sr. Sánchez Rivera debido a que este conducía un vehículo de motor sin marbete y que al detener el vehículo, el agente de la policía observó que este arrojó un arma de fuego. Ante ello, el Sr. Sánchez Rivera adujo que el testimonio del teniente fue estereotipado y descarnado y que no rebatió la presunción de ilegalidad del arresto. Por tal razón, la defensa solicitó la celebración de una vista de supresión al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal.

Así las cosas, el 15 de enero de 2015 se celebró la Vista de Supresión, a la cual la representación legal del peticionario no compareció. De la Resolución recurrida se desprende que el Ministerio Público informó que el licenciado Cifredo Cancel se retrasó debido a que se transportaba en un vehículo público. Sin embargo, el Ministerio Público aclaró en la audiencia que durante el arresto efectivamente se ocupó un arma de fuego y que la misma no sería utilizada como prueba en el juicio, por lo que no era necesaria la supresión de la evidencia. En atención a lo anterior, el foro primario denegó la moción de supresión presentada por el peticionario. Dicha determinación fue notificada el 16 de enero de 2015. Ese mismo día, el Sr. Sánchez Rivera presentó otra moción de supresión, en la que arguyó que el día 29 de enero de 2013,

además de un arma ocupada, se obtuvo ilegalmente otras piezas de evidencia, tales como las características del vehículo de motor que conducía y la cantidad e identidad de los pasajeros que le acompañaban y que dichas piezas de evidencia son inadmisibles en el juicio por ser frutos del árbol ponzoñoso. El tribunal mediante resolución del 21 de enero de 2015 rechazó de plano la referida solicitud.

Inconforme, el Sr. Sánchez Rivera, el 2 de febrero de 2015, presentó una moción de reconsideración en la que sostuvo que aunque el Ministerio Público no fuese a utilizar el arma de fuego como evidencia en el juicio, tampoco podía presentar como prueba ningún testimonio relacionado al arma, toda vez que el Pueblo no había derrotado la presunción de ilegalidad del arresto. La moción de reconsideración fue resuelta en su contra el 3 de febrero de 2015.

Aun insatisfecho, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y señala como único error:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al denegar la celebración de una vista de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal para determinar la admisibilidad de evidencia testimonial derivada de un arresto sin orden judicial, presumidamente ilegal e irrazonable, en violación al debido proceso de ley y al Artículo II Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

II

A. Arresto sin orden judicial

La norma general exige la expedición de una orden judicial previa al arresto de un ciudadano, sin embargo, en determinadas circunstancias se considera válido un arresto sin orden. La Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R.11, establece las situaciones excepcionales que permitirían a un agente prescindir de

una orden de arresto previamente expedida por un tribunal y arrestar válidamente a un ciudadano, la cual lee como sigue:

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente:

(a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

(b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia.

(c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Del texto de la precitada regla se desprende que un funcionario del orden público puede efectuar un arresto sin orden judicial, cuando: a) tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia; b) la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia; y c) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 613 (2012); *Pueblo v. Serrano, Serra*, 148 DPR 173 (1999).

En *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41, 47 (1994), el Tribunal Supremo expuso que:

[m]eras sospechas no bastan; pero tampoco es necesario que el juez quede convencido, fuera de duda razonable, que se está violando la ley ni que se establezca que la ofensa que se imputa fue verdaderamente cometida. Lo importante es si el agente que efectúa el arresto y allanamiento sin orden judicial tiene, al momento de hacerlo, base razonable o motivos fundados para creer que se estaba violando o se iba a violar la ley; esto es, si se desprende, de la totalidad de las circunstancias,

que una persona prudente y razonable creería que se ha cometido o se va a cometer la ofensa objeto de las confidencias.

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el concepto de motivos fundados significa “aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido o va a cometer un delito”, independientemente que luego se establezca o no la comisión del delito. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 559 (2002). Dicho concepto es sinónimo del criterio de causa probable usado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845, 864 (2012). Por tanto, se le impone al funcionario del orden público el mismo *quantum* de prueba que se le exige cuando está ante un juez solicitando una orden de arresto, registro o allanamiento. *Pueblo v. Calderón Díaz*, supra, pág. 559. Ello quiere decir que, motivos fundados es aquella información mínima que razonablemente puede convencer a un juez que existe causa probable para expedir una orden de arresto. **Por tanto, el agente que realiza el arresto sin la orden correspondiente, “debe observar o estar informado de hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito”.** *Pueblo v. Calderón Díaz*, supra, pág. 559; *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 142 (1999); *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, supra. “[S]e trata de una probabilidad al menos tan fuerte como la requerida para la expedición judicial de una orden de arresto. Esto significa que si la información que tenía el agente al arrestar sin orden, hubiera sido insuficiente para obtener una orden de arresto, no había causa probable –motivos fundados- para el arresto sin orden, con consecuencia de invalidez de tal arresto y de cualquier registro

incidental". Ernesto Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. I, Sec. 612, 1991, págs. 387-388.

B. Supresión de Evidencia

Es norma sólidamente establecida en nuestra jurisdicción que todo registro, allanamiento o incautación efectuada sin orden judicial previa se presume ilegal o irrazonable, lo que a su vez tiene la consecutiva consecuencia de que la evidencia incautada no pueda utilizarse en un proceso judicial. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 681 (1991); *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470, 476-477 (1988). Así, un individuo tiene disponible un mecanismo procesal a través del cual puede salvaguardar los derechos constitucionales dispuestos en el Art. II, Sec. 10 de nuestra Constitución, que está contenido en la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234. La precitada Regla 234 de Procedimiento Criminal, dispone lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- (f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, **cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.**

Cónsono con lo anterior, la Regla 234 de Procedimiento Criminal le impone al promovente el deber de “exponer los hechos precisos o las razones para el fundamento de la moción y la controversia sustancial de hechos que amerite una vista o el tribunal está facultado a resolver la solicitud sin vista evidenciaria”. *Pueblo v. Serrano Reyes* 176 DPR 437, 447 (2009), citando a *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 629-630 (1999). En ausencia de esa demostración, el tribunal puede adjudicar la moción, a base de los escritos presentados por las partes, sin celebrar vista evidenciaria. *Pueblo v. Blase Vázquez*, id, 629-630. Le corresponde a la parte promovente fundamentar adecuadamente su solicitud para que el tribunal proceda a celebrar una vista evidenciaria. Sin embargo, cuando se trate de evidencia obtenida sin orden judicial y en la solicitud de supresión de evidencia se aleguen hechos o fundamentos que reflejen la ilegalidad del registro, el tribunal estará obligado a celebrar una vista evidenciaria. *Id.*

La Regla 234 procura proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonable o ilegal; evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; preservar la integridad del tribunal; y disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación. *Id.*, a la página 628. *Pueblo v. Blase Vázquez, supra*, pág. 628. Ahora bien, “la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, ‘se refiere a asuntos de derecho que hay que dirimir como paso previo a la admisibilidad de evidencia’. No obstante, en función de establecer si hay fundamento en derecho que ordene la exclusión de la evidencia objetada, el tribunal deberá aquilatar cuestiones de hecho”. *Id.*, pág. 633, citando a *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 575 (1990).

Al evaluar una solicitud de supresión de evidencia a razón de un arresto ilegal, el Ministerio Público tiene que demostrar la legalidad del arresto y los motivos fundados de tal intervención. *Pueblo v. Blase Vázquez, supra*. Reiteradamente se ha resuelto que la presunción de invalidez beneficia al acusado y obliga al Ministerio Público a presentar evidencia para demostrar la legalidad y razonabilidad de la actuación del Estado. Por consiguiente, el Estado tiene el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policiaca. *Id.* Establecida la legalidad de la intervención, no procede suprimir la evidencia. *Id.*

C. Ley de Vehículos y Tránsito

La Ley 22, Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, 9 LPRA 5001 y ss. prohíbe manejar un vehículo de motor sin marbete. A esos efectos, el Artículo 2.43 de la Ley 22 dispone:

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(e) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos estén vencidos de acuerdo con el sistema de registro de vehículos y renovación de permisos que establezca el Secretario mediante reglamentación al efecto. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos o doscientos cincuenta (250) dólares después de este término.

(r) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre cuyo permiso haya sido suspendido, revocado o esté vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de cien (100) dólares. Toda persona que viole esta disposición que ya hubiere sido sancionada anteriormente por la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta (250) ni mayor de quinientos (500) dólares. Cualquier persona que tenga que mover un vehículo de motor de su localización y cuyo permiso se encuentre vencido, lo podrá hacer Mediante un comprobante de rentas internas de quince (15) dólares de los cuales cinco (5) serán destinados para el seguro compulsorio, cinco (5) para la Administración de Compensación de Accidente de Automóviles y cinco (5) dólares para el DISCO. Dicho permiso provisional será válido por tres (3) días y solo podrá utilizarse con el fin de mover el vehículo de motor de su localización hasta el centro de inspección o taller de mecánica.

D. Auto de Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr

una solución justiciera, como ya señalamos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Finalmente, la denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de esbozar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro

primario. *García v. Padró, supra; Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

En esencia, la controversia principal gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la moción de supresión de evidencia presentada por el peticionario.

El Sr. Sánchez Rivera arguye que procede la supresión del arma de fuego incautada, toda vez que el arresto se llevó a cabo sin orden judicial. Surge del expediente apelativo que el 29 de enero de 2013 el teniente Rosa detuvo al peticionario debido a que el vehículo de motor que manejaba no tenía marbete y que al detener el vehículo, el agente observó que este arrojó un arma de fuego.

Sabido es que infringir alguna disposición de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, u otra disposición legal, es motivo fundado para que los oficiales del orden público intervengan con el conductor de un vehículo de motor. Véase, Artículo 10.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5302. De conformidad con la precitada Ley, manejar un vehículo de motor sin marbete o con el mismo vencido constituye una infracción a la Ley 22, *supra*, y es, por lo tanto, una razón válida para la intervención que se llevó a cabo por el agente del orden público, teniente Rosa.

El Sr. Sánchez Rivera plantea que el arma de fuego incautada durante el arresto debía suprimirse al igual que el testimonio del agente Rosa sobre las características del vehículo de motor que conducía y la cantidad e identidad de los pasajeros que le acompañaban. Asimismo, el peticionario aduce que el foro primario

incidió al denegar la moción de supresión de evidencia sin la previa celebración de una vista.

Sin embargo, surge del expediente que mediante Resolución del 19 de diciembre de 2014 el tribunal señaló la celebración de la vista de supresión para el pasado 15 de enero de 2015. De la resolución recurrida se desprende que a la referida vista compareció únicamente el Ministerio Público y sus testigos, debido a que el representante legal del peticionario se retrasó. Sin embargo, en corte abierta, el Ministerio Público aclaró que no utilizaría el arma de fuego como evidencia durante el juicio. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia no abusó de discreción al denegar la moción de supresión de evidencia.

Asimismo, entendemos que el foro primario no erró al rechazar de plano la tercera moción de supresión presentada por el Sr. Sánchez Rivera. De la “Nueva Moción de Supresión de Evidencia” se desprende que nuevamente el peticionario no adujo hechos o fundamentos que le reflejaran al tribunal la ilegalidad o irrazonabilidad del arresto. Escuetamente, el peticionario reiteró lo expresado anteriormente en torno a la ilegalidad del arresto, es decir, no presentó detalles y hechos específicos que impugnaran las actuaciones del agente Rosa durante el arresto llevado a cabo el 29 de enero de 2013.

Por todo lo anterior, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado. Examinada la *Solicitud de Paralización en*

Auxilio de Jurisdicción, presentada por la parte peticionaria, se deniega la misma por resultar inoficiosa.

Adelántese por correo electrónico, fax o teléfono y notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones